



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-04/09 ESPAÑOL



COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en Santiago, Chile su XXXIX Período Extraordinario de Sesiones del 27 al 30 de abril de 2009¹. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. *Excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El día 28 de abril de 2009, de las 9:00 a las 19:00 horas, y el día 29 de abril de 2009, de las 9:00 a las 13:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los casos acumulados No. 12.496, 12.497 y 12.498, *Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*. En dicha demanda la Comisión alegó que el Estado habría incurrido en responsabilidad internacional por “la [presunta] falta de medidas de protección a las [presuntas] víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la [alegada] falta de prevención de estos crímenes, pese al [supuesto] pleno conocimiento de la existencia de un [presunto] patrón de violencia de género que hab[r]ía dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la [presunta] falta de respuesta de las autoridades frente a la [alegada] desaparición de las víctimas, la [supuesta] falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos de las víctimas, así como la [presunta] denegación de justicia y la [alegada] falta de reparación adecuada a favor de sus familiares”.

En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare que los anteriores hechos constituyen una violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar

^(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

¹ El XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones será llevado a cabo con financiamiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España y la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Disposiciones de Derecho Interno) de dicha Convención y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en perjuicio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; una violación del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicha Convención y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; y una violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 23 de febrero de 2008 las organizaciones "Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C." y "Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer", como representantes de Esmeralda Herrera Monreal, así como las organizaciones "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana" y "Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C.", como representantes de Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez, presuntas víctimas, presentaron, a través de su interviniente común, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además de los argumentos presentados por la Comisión los representantes señalaron, *inter alia*, que "las víctimas que deben ser parte de la presente demanda ante la Corte son 11 y no 3". Asimismo, indicaron que a las presuntas víctimas "se les ha violado su derecho a la dignidad y a la honra, al fomentar una actitud de desprecio por parte de la autoridad hacia las víctimas, mediante preguntas y observaciones prejuiciosas a ciertos familiares al momento de sus denuncias, así como al realizar declaraciones públicas ofensivas". De otra parte, respecto a los ocho cuerpos supuestamente hallados en el "campo algodonero", los representantes alegaron que "también sufrieron tortura física y sexual antes de su muerte" y que el Estado, "al dejar de actuar para buscarlas efectivamente", también ha violado el derecho a la libertad personal de aquéllas y de las dos víctimas que continúan desaparecidas. En consecuencia, además de los artículos invocados por la Comisión, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 11 (Derecho a la dignidad y a la honra) de la Convención Americana, todos ellos en relación con las obligaciones generales que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la misma.

El 26 de mayo de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado señaló que la Corte "únicamente puede conocer de las presuntas violaciones que se le imputan por Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez"; reconoció el contexto de violencia que se localiza en Ciudad Juárez, Chihuahua y reconoció también que "en la primera etapa de las investigaciones, entre el 2001 y el 2003, se presentaron irregularidades" que afectaron la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las presuntas víctimas. Por otro lado, el Estado señaló que "a partir del año 2004, se subsanaron plenamente las irregularidades, se reintegraron los expedientes y se reiniciaron las investigaciones", y se avanzó en "una profunda reforma al sistema de justicia en el estado de Chihuahua y, en particular, Ciudad Juárez". Asimismo, indicó que las familias de las presuntas víctimas fueron reparadas. Finalmente, el Estado solicitó a la Corte que declare sin lugar el resto de las alegaciones, reconozca los esfuerzos realizados para reparar a los familiares y lo acompañe en el proceso de solución amistosa ofrecido para otorgar una reparación adicional. De otra parte, el Estado indicó que algunos documentos que le fueron requeridos como prueba por el Tribunal "no guardan relación con la litis" y que otros "se refieren a procesos y averiguaciones penales que se encuentran abiertos, por lo que, de acuerdo con la legislación interna, deberán mantenerse en reserva".

El 20 de agosto y 6 de septiembre de 2008 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

El 19 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución en la cual decidió que no procedía la inclusión de nuevas víctimas y, además, que los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir, el Tribunal los podrá tener por establecidos.

2. Caso Garibaldi vs. Brasil. *Excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El día 29 de abril de 2009, de las 15:00 a las 19:00 horas, y el día 30 de abril de 2009, de las 9:00 a las 13:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la República Federativa del Brasil. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 24 de diciembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una demanda contra la República Federativa de Brasil en relación con el caso *No. 12.478 Sétimo Garibaldi*. En dicha demanda la Comisión alegó que el Estado habría incurrido en responsabilidad internacional por "el incumplimiento con la obligación de investigar y sancionar el homicidio del señor Sétimo Garibaldi, ocurrido el 27 de noviembre de 1998; fecha en que un grupo de [...] pistoleros llevó a cabo una operación extrajudicial de desalojo de las familias de trabajadores sin tierra, que ocupaban una hacienda localizada en el Municipio de Querencia [do] Norte, Estado de Paraná. Los hechos se denunciaron a la policía y se instauró una investigación policial que fue archivada sin que se removieran los obstáculos y mecanismos que mantienen la impunidad en el caso, ni se otorgaran las garantías judiciales suficientes para diligenciar el proceso ni para otorgar una reparación adecuada a los familiares del señor Sétimo Garibaldi [...]". La Comisión solicitó a la Corte que declare que los anteriores hechos constituirían "violación de los artículos 8 (derecho al debido proceso legal) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 del mismo instrumento, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento", todos en perjuicio de la viuda y los hijos del señor Garibaldi. Además, la Comisión solicitó que se ordenaran determinadas medidas de reparación.

El 11 de abril de 2008 las organizaciones *Justiça Global, Rede Nacional de Advogados Populares, Terra de Direitos, Comissão Pastoral da Terra* y el *Movimiento dos Trabajadores Rurales sin Tierra*, representantes de las presuntas víctimas, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además de los argumentos presentados por la Comisión, los representantes señalaron, *inter alia*, que "el caso del homicidio de Sétimo Garibaldi es una violación continuada", toda vez que el Estado habría incumplido su deber de investigar diligentemente el crimen, de sancionar a los responsables, y de prevenir la ocurrencia de nuevas violaciones similares. En consecuencia, además de los artículos invocados por la Comisión, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida) y 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención Americana.

El 11 de julio de 2008 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito, entre las excepciones preliminares opuestas por el Estado, éste señaló que los méritos del presente caso no deberían ser apreciados por el Tribunal, en razón de "la falta de competencia *ratione temporis* de esta Corte y del no agotamiento de los recursos internos". En ese sentido, Brasil

expresó que “habiendo el señor Sétimo Garibaldi fallecido el 27 de noviembre de 1998[, antes que el Estado hubiese reconocido la jurisdicción contenciosa del Tribunal,] el presente caso estaría fuera del alcance de la competencia de la Corte en relación con las alegadas violaciones principales (artículos 4 y 5 de la Convención)”, y que en la época en que los representantes iniciaron el procedimiento internacional la investigación policial aún no había concluido. Del mismo modo, el Estado sostuvo que la alegada violación del artículo 28 de la Convención no podría ser considerada por el Tribunal toda vez que: i) no fue apreciada durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana; y ii) dicho artículo no establece derecho o libertad alguna, sino que determina reglas de interpretación y aplicación de la Convención. Adicionalmente, el Estado opuso como excepción preliminar el incumplimiento, por parte de los representantes, de los plazos previstos en el Reglamento de la Corte para presentar sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas y sus anexos. En cuanto al fondo del caso, el Estado afirmó que no hay elementos que demuestren que los procesos de investigación hayan sido conducidos en desacuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, y que los derechos reconocidos en dichos artículos fueran violados. Además, Brasil indicó que no hay pruebas para fundamentar las alegadas violaciones a los artículos 2 y 28 de la Convención. Finalmente, el Estado informó sobre una serie de medidas que han sido implementadas en el marco de su política de reforma agraria y de combate a la violencia en el campo, y solicitó a la Corte que declare que esas iniciativas públicas demuestran que “el Estado no ofrece un ambiente propicio para la repetición de incidentes como el que motivó [la demanda]”.

Los días 24 y 27 de agosto de 2008, respectivamente, la Comisión Interamericana y los representantes presentaron sus alegatos a las excepciones preliminares. En las dos presentaciones se interpusieron argumentos contrarios a los del Estado respecto de: a) la alegada incompetencia *ratione temporis* del Tribunal; b) la imposibilidad de alegar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 28 de la Convención; y c) la falta de agotamiento de los recursos internos. Asimismo, los representantes también se manifestaron sobre la alegada extemporaneidad del escrito de solicitudes y argumentos y de los documentos que lo acompañaron, discrepando con los argumentos estatales al respecto

3. Actividad académica: El 30 de abril de 2009 se llevará a cabo el Seminario “Desafíos Presentes y Futuros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. En este Seminario esta compuesto por dos paneles temáticos, a saber: “Libertad Personal y Garantías Procesales” y “Reparaciones en Casos de Derechos Humanos”. Éste será impartido, entre otros, por Jueces de la Corte y se llevará a cabo en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, de las 14:45 a las 19:15 horas.

*
* *

Las audiencias públicas se llevarán a cabo en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, antiguo edificio del Congreso, ubicado en calle Compañía 1131, Santiago, Chile.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo, participarán los siguientes Jueces *ad hoc*: Rosa María Álvarez González, nombrada por el Estado de México para el caso *González y otras (“Campo Algodonero”)*; y Roberto de Figuereido Caldas, nombrado por el Estado del Brasil para el caso *Sétimo Garibaldi*. El Secretario de la Corte es Pablo

Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 14 de abril de 2009.